



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

156

ROL N° 001, DE 24.03.2014 - Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 70, DE 30.03.2012,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 5090125772-5, DE 04.01.2010.
CARGO N° 920043, DE 29.01.2010, LEGALIZADO 03.03.2012
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 01, DE 11.03.2014.
FECHA NOTIFICACION: 12.03.2014.

Valparaíso, 12 MAYO 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El OFICIO N° 181/3470, de fecha 24.03.2014, de la secretaria de Reclamos de Aforo Srta. Fresia Osorio Catalán, Dirección Regional Aduana Valparaíso.

La apelación (fs. 139/140), de fecha 21.03.2014.
Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado fuera del plazo legal.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa.

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Ha lugar a la apelación.
3. Déjase sin efecto el Cargo N° 920043, de fecha 29.01.2010, por haberse notificado fuera del plazo legal.
4. Procede aplicación TLCCH-USA en D.I. N° 5090125772-5/04.01.2010.
5. Procede devolución de US\$ 8.870,30, derechos ad valorem cancelados en exceso (fs. 7/8).



ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

Dirección Nacional
25.03.2014 Chile
Teléfono (56 2) 2299100





RECLAMO N° 070/2012

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION N° 01 /

VALPARAISO, 11 MAR. 2014

VISTOS

El formulario de reclamación N° 070 de fecha 30 de marzo de 2012, interpuesto por el Agente Sr. Juan Sanhueza S., en representación de los Srs. Rexam Chile S.A., Rut 78.425.850-5, mediante el cual impugna el cargo N° 920043 de 29 de enero de 2010, emitido por esta Dirección Regional de Aduanas, de conformidad, según señala su presentación, a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante D.I. (103) N° 5090125772-5, de fecha 04.01.2010, se solicitó a despacho la cantidad de 182.640,00 kn de chapas de aleación de aluminio RX-SNT 310407.0102X58.869CBS, con un valor CIF de US\$ 541.245,88 y bajo régimen de importación TLCCH-USA

2.- QUE con fecha 29 de enero de 2010, se emitió cargo N° 920.043, indicándose que, "como resultado de verificación documental se pudo verificar lo siguiente: Certificado de Origen se hace cargo que tiene una vigencia señalada en ese documento entre el 01/12/209 al 31/12/2009.

La Declaración que perfecciona la importación es de fecha 04.01.2010, por lo que no tiene Certificado de origen vigente."

3.- QUE con fecha 15.04.2010, el agente de Aduanas señor Juan Sanhueza interpuso reclamo en contra del Cargo N° 920043/29.01.2010, emitiéndose Resolución de Primera Instancia N° 065/30.06.2010, la cual confirma la emisión del citado Cargo, siendo ratificada por la Resolución de Segunda Instancia N° 633/18.07.2011 del señor Juez Director Nacional de Aduanas.

4.- QUE la recurrente expone lo siguiente:

Mediante Resolución N° 1679 de fecha 03 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Aduanas, acogiendo presentación al efecto que acompaño, resolvió "invalidar la notificación del cargo N° 920043/10 de 29.01.2010, por falta de emplazamiento, entendiéndose notificado con la comunicación de la presente resolución al afectado, comenzando a correr desde la fecha de dicha notificación el plazo para interponer el reclamo establecido en los artículos 117 de la Ordenanza de Aduanas".

Dentro del plazo legal, conforme el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, reclama alegando la prescripción del referido cargo N° 920043/10, y en subsidio su falta de fundamento legal.

La fecha de la resolución N° 1679 de 03.03.2012, en relación a la fecha de formulación del cargo, han transcurrido más de dos años.

Al amparo del artículo 92, párrafo tercero de la Ordenanza de Aduanas y habiendo transcurrido más de un año de la legalización de la DIN N° 5090125772-5/04.01.2010 no correspondía formular cargo alguno, amén de que no existe dolo, ni uso de documentación falsa.





Señala el despachador que en todo caso, se está frente a un error formal, conforme se desprende de jurisprudencia al respecto en Fallo de Segunda Instancia N° 80/08.02.2011.

Asimismo, cabe indicar que se trata de un solo embarque y no de varias importaciones de mercancías idénticas.

5.- QUE a fs. 40 rola Certificado de Origen de fecha 24.12.2009 que en campo 2 señala que cubre un periodo desde el 02.01.2009 al 31.12.2009 (no es el mismo período que cubre el certificado señalado en el cargo 920043/2010)

6.- QUE mediante Resolución N° 1679 de 03 de marzo de 2012, del Subdepartamento de Normas Generales de la D.N.A., habiéndose interpuesto un recurso extraordinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos, para anular el cargo N° 920.043, de fecha 29.01.2010 y del GCP F-09 que se habría emitido, en atención a que el citado cargo no habría sido notificado reglamentariamente, por lo que correspondería dejarlo sin efecto, se determinó "no ha lugar al recurso de revisión extraordinario respecto a la invalidación del Giro Comprobante de Pago F-09, debiendo invalidarse la notificación del Cargo N° 920043/10 por falta de emplazamiento al afectado ..." Fs. 4.

7.- QUE a fs. 44, por Resolución S/N° de fecha 07.02.2013, se resuelve no ha lugar a la presentación por extemporánea atendido, a que el reclamo se refiere al cargo N° 920043 de 29.01.2010, notificado con fecha 29.01.2010.

8.- QUE a fs. 47, el Agente de Aduanas, Sr. Juan Sanhueza S. solicita la reposición de la resolución dictada con fecha 07 de febrero de 2013 y notificado por Oficio N° 192 de 11 de febrero de 2013, por la cual proveyendo el reclamo presentado por esta parte con fecha 30.03.2012, niega lugar a dicha reclamación "por extemporánea, atendido a que el reclamo se refiere al cargo N° 920043/29.01.2010 notificado con igual fecha", por lo cual y en mérito a los antecedentes que constan en este Tribunal y el plazo de 60 días que establece el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, se tenga por interpuesto dicho reclamo y se de curso al procedimiento establecido en la ley.

La resolución citada, deniega dar curso al reclamo aduciendo extemporaneidad, no obstante que la resolución 1679/2012 invalida la notificación del cargo 920043/2010, disponiendo que se entienda notificado con la comunicación de la misma resolución comenzando a correr desde la fecha de dicha notificación el plazo para interponer el reclamo establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

El reclamo fue presentado con fecha 30.03.2012, por lo cual se encuentra dentro del plazo de sesenta días establecidos.

9.- QUE a fs. 49 por Resolución N° 361 de 29.04.2013, se resuelve, ha lugar a la reposición solicitada, dejando sin efecto la Resolución que se indica en el punto número cinco de esta resolución.

10.- QUE a fs.52 y 53 consta el informe del fiscalizador Sr. Luis Rebolledo, mediante el cual confirma el cargo emitido, teniendo en consideración el artículo 4.13 números 1 a 3 y el artículo 5.13 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU, referidos al certificado de Origen que ampara la mercancía objeto de los presentes autos.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL AFUANAS DE VALPARAISO
DEPTO. TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

11.- QUE a fs. 54 y 55 por resolución S/Nº y Ordinario Nº 791, ambos de fecha 04.07.2013, se notifica causa a prueba, por existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes que se indican.

12.- QUE el despachador de aduanas, a fs. 61 solicita prórroga de cinco días para rendir prueba, otorgándose según consta reverso fs.61.

13.- QUE a fs. 63 a 101 el despachador, como medios de prueba, adjunta diversos antecedentes, Certificado de origen emitido el 24.12.2009, que cubre el período desde 02.01.2009 hasta el 31.12.2009, (fs 68), certificado de origen emitido 04.01.2010 que cubre el período desde el 02.01.2010 hasta el 31.12.2010 (fs 69). Se destaca la Resolución de Segunda Instancia Nº 769 de 27 de junio de 2013, de la Aduana Metropolitana, referente al periodo que cubre el certificado de origen, destacando en lo evidente del error siendo accesorio y no debiendo ser considerado como causal de invalidez del certificado, para los efectos de aplicar el Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

14.- QUE frente a las alegaciones vertidas por la reclamante a fs. 1, corresponde en primer término, que esta Resolución de Primer Grado se haga cargo, de la prescripción alegada, que, además le da el carácter de cuestión de previo y especial pronunciamiento. Funda la prescripción en que el cargo Nº920043/10 fue formulado el 29 de enero de 2010 y la resolución notificatoria de este es del 03 de marzo de 2012 y que corresponde a la fecha de la Resolución Nº 1679, por lo que, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, el cargo estaría prescrito.

Al respecto debemos tener presente los siguientes hechos:

- Con fecha 29.01.2010 se formula cargo Nº 920043 en contra de la empresa Rexam Chile S.A.

- Con fecha 21.09.2011, la empresa, Rexam Chile S.A. paga el cargo mediante SMDA 5098004039 la que origina el Aviso Recibo cancelado con fecha 21.09.2011, según consta en diversos documentos acompañados por la actora tales como, Resolución Nº 1679 de fs. 3, Aviso Recibo fs. 7, comprobante de pago fs, 8, Solicitud de devolución de tributos de fs. 10, Recurso de Invalidación de fs. 5.

Que frente a la institución de la prescripción, alegada, se debe tener presente que para que ella opere es necesario el transcurso de un espacio de tiempo durante el cual el acreedor haya podido ejercitar su derecho y no lo haya efectuado, contado desde que la obligación se hizo exigible. La inactividad del acreedor o del deudor debe mantenerse, pues si ella cesa, porque el acreedor ejercita su acción o porque el deudor ejecuta algún acto que implique reconocimiento del derecho del acreedor, se produce la interrupción de la prescripción.

En el caso de autos la actora ha ejecutado el acto de pagar la deuda que mantenía con el Fisco de Chile, como consecuencia del cargo que se le formula con fecha 29.01.2010, por este Servicio. Así se desprende de los antecedentes que ella misma a acompañado al expediente, tanto como fundamento de la interposición del reclamo así como medio de prueba (fs. 65).

Ello implica un reconocimiento de la existencia de la deuda, que mediante el cargo Nº 920043 de 29.01.2010, la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso le cobra.

En consecuencia, habiéndose pagado, por parte de la empresa Rexam Chile, la deuda que mediante el cargo Nº 920043 de 29.01.2010, emitido por la Aduana de Valparaíso, ha operado la interrupción de la prescripción, no pudiendo ser alegada válidamente en los presentes autos. Debiendo en consecuencia rechazarse las alegaciones sobre la prescripción interpuesta por la actora.



15.- Por último, debemos hacernos cargo de algunas afirmaciones contenidas en el reclamo, específicamente las expuestas en el párrafo relativo a las excepciones de fondo y que dicen relación con que el recurrente ha nominado "errores formales", doctrina supuestamente consagrada por el Sr. Director Nacional. Al respecto señala que las importaciones no pueden ser obstaculizadas, por formalidades "si es que se cumple con todos los requisitos de fondo para acceder al mejor trato tributario o arancelario preferencial, especialmente cuando no existen ni pueden existir dudas respecto del origen de las mercancías", agregando como fundamento de su argumentación el fallo de segunda instancia N° 80 de 2011.

Al respecto debemos señalar que la mencionada resolución de segunda instancia, N° 80 de 08 de febrero de 2011, dice relación con un tema de carácter formal que nada tiene que ver con lo que se discute en los presentes autos. A saber, la resolución de segunda instancia N° 80, invocada, se refiere a formalidades incumplidas por parte del reclamante en el llenado del campo 8 del Certificado de Origen, esto es facultades de los que suscriben los certificados de origen, cuestión que no se encuentra resuelta en el tratado.

En cambio, en los presentes autos, la formulación del cargo obedece a hechos muy concretos y precisos, claramente normados en el tratado y cuyo incumplimiento necesariamente significa pasar a llevar la norma jurídica. El cargo se formula, porque el certificado presentado al momento de la Revisión Documental (que es diferente al presentado al momento del reclamo), no cumplía con lo establecido en el artículo 4.12 del Tratado, específicamente con la vigencia del certificado. Situación que se encuentra reconocida en la presentación N° 66034, cuando señala que "el cargo dice relación con que la importación se realizó cuatro días después de vencido el plazo indicado en el recuadro N° 2". En otras palabras, el cargo se formula, porque la importación no se encontraba amparada en el certificado de origen ya que este se encontraba vencido.

En definitiva, la resolución invocada por la reclamante como precedente, no es aplicable a la situación de autos, toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a una situación claramente reglada en el Tratado y que afecta la validez de certificado presentado al momento de la revisión documental. No debemos olvidar que el artículo 14, en lo referente al alcance de las obligaciones dice textualmente que "Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado".

16.- QUE mediante Oficio Ordinario N° 08, de fecha 08.01.2014 como medida para mejor resolver, se solicitó al despachador presentara nuevos antecedentes que acreditaran el origen de la mercancía de acuerdo a lo indicado en el artículo 4.14 del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

17.- QUE a fojas 104 a 131, el despachador da respuesta a lo solicitado, indicando que adjunta documentación que acredita el origen de esta mercancía.

18.- QUE analizados los antecedentes aportados por el recurrente, es posible determinar que estos antecedentes están referidos a las características generales de la producción, y no a los puntos que puedan incidir en la materia controvertida y que permitan verificar el origen del aluminio

19.- QUE en consideración a que el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, no contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo (Oficio Ordinario N° 7199/23.08.2008 D.N.A.), resulta plenamente procedente la formulación del cargo 920043/2010, por no haber dado cumplimiento a las exigencias contempladas en el acuerdo.



QUE, en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el cargo N° 920043 de fecha 29.01.2011, en consideración a lo expuesto precedentemente.

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

MGV/AAC/FOC/ACR

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

**MYRIAM GUTIERREZ VIVAR
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA DE VALPARAISO**

